

## EL BCV AJUSTA LAS COMISIONES Y TARIFAS EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA BANCARIO

El Banco Central de Venezuela aprobó en su reunión del 04 de marzo de 2008 las Resoluciones Nos. 08-03-02 y 08-03-03, mediante las cuales se establecen un conjunto de medidas en materia de comisiones, tarifas o recargos cuyo objetivo es beneficiar a los usuarios del sistema bancario, ya que se busca reducir el costo de los productos y servicios que ofrecen las instituciones bancarias a sus clientes, incentivar el uso de los instrumentos de pago e incrementar los niveles de bancarización.

La eliminación de la comisión que cobran los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras a sus clientes por la falta de mantenimiento de saldos mínimos e inactividad en cuentas corrientes, así como por la emisión y mantenimiento de tarjetas de débito a personas naturales, son algunas de las acciones tomadas por el Ente Emisor en la materia.

En cuanto a las tarjetas de crédito, el BCV prohibió a los bancos cobrar a sus clientes, comisiones, tarifas o recargos, en caso de emisión de tarjetas de crédito correspondientes al llamado Nivel 1, es decir, las tarjetas clásicas o similares, así como por los reclamos, sean procedentes o no, que realicen los usuarios de dicho medio de pago.

Asimismo, el Ente Emisor mediante Aviso Oficial de fecha 04/03/2008, dictado de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 08-03-02, estableció las comisiones, tarifas o recargos máximos que podrán cobrar los bancos, en operaciones asociadas a las cuentas corrientes, tarjetas de débito y crédito, cajeros automáticos, emisión de cheques de gerencia, compra de facturas, arrendamiento financiero, comisión Flat, y por los servicios no financieros definidos en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, prestados a microempresarios.

De igual modo, el BCV dispuso que no se cobraría comisión a las personas naturales, por las primeras 20 transacciones electrónicas mensuales de retiros o consultas en los cajeros automáticos de la propia institución financiera, así como tampoco se realizaría cobro alguno por las 2 primeras chequeras semestrales de 25 cheques cada una.

Finalmente, se dispuso que los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, deberán actualizar sus tarifarios publicados en la página web del Banco Central de Venezuela, a los fines de ajustar las comisiones, tarifas y recargos contenidos en los mismos, a los límites máximos dictados en el referido Aviso Oficial; además de la obligación de informar al público las comisiones, tarifas o recargos a ser aplicadas, de modo que aseguren el conocimiento exhaustivo de sus particularidades.

Estas medidas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en gaceta oficial.

<http://66.165.171.216/c4/notasprensa.asp?Codigo=6627&Operacion=2&Sec=False>  
04/03/2008

# BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

## RESOLUCIÓN N° 08-03-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26); 49 y 51 de la Ley Especial que lo rige,

Resuelve:

**Artículo 1°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, autorizados para recibir depósitos de ahorro, no podrán efectuar cobro alguno a sus clientes por concepto de comisiones, tarifas o recargos derivados de la tenencia de cuentas de ahorro, así como por cualquier transacción, operación o servicio efectuado respecto de dichas cuentas, cuando éstas, estuvieren directamente relacionadas con las mismas. En consecuencia, aquellas transacciones, operaciones o servicios adicionales solicitados por el cliente, no estarán exentos del cobro de comisiones, tarifas o recargos, aun cuando los montos correspondientes sean cargados o abonados a una cuenta de ahorros.

**Artículo 2°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, autorizados para recibir depósitos de ahorros, sólo podrán cobrar comisión a sus clientes por la emisión de libretas de cuentas de ahorro, a partir de la segunda emisión de la libreta en un año.

**Artículo 3°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, en el caso de cancelación de cuentas de ahorro y/o corrientes inmovilizadas por un período mayor a un año que presenten un saldo inferior a un bolívar fuerte (Bs.F. 1,00), podrán cobrar una comisión equivalente al saldo remanente en dichas cuentas.

**Artículo 4°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos a sus clientes o al público en general, según sea el caso, en los siguientes supuestos:

- a) Por la emisión de cheques depositados, cobrados por taquilla, dentro del horario bancario regular establecido por el Consejo Bancario Nacional, o que sean procesados a través de la Cámara de Compensación Electrónica. Dicha prohibición no se extiende al cobro de comisiones, tarifas o recargos por concepto de la devolución de cheques por falta de fondos.
- b) Por el pago de cheques emitidos y/o cobrados en plazas distintas de aquella en la que sus clientes mantienen la respectiva cuenta corriente.
- c) Por la falta de mantenimiento de saldos mínimos e inactividad en cuentas corrientes.
- d) Por la emisión de tarjetas de débito a personas naturales, así como por el mantenimiento mensual de la misma.

**Artículo 5°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno de comisiones, tarifas o recargos a los beneficiarios de cheques devueltos independientemente del motivo de la devolución.

**Artículo 6°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos respecto a las cuentas de ahorro y cuentas corrientes cuya apertura haya sido ordenada por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 7°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán exigir, como requisito para la concesión o el cobro de créditos, la constitución y mantenimiento de depósitos no disponibles por parte del cliente, durante el lapso de vigencia del referido crédito. De igual forma, no podrán condicionar el otorgamiento de créditos, a la compra de servicios o productos de cualquier índole. A los fines del presente artículo, se entiende por depósitos no disponibles por parte del cliente durante el lapso de vigencia del respectivo crédito, aquellos que en tal condición no sean remunerados.

**Artículo 8°.-** Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior, los siguientes servicios o productos:

- a) Las pólizas de seguro aplicables a la adquisición de viviendas y de vehículos.
- b) Las pólizas de seguro que amparan los riesgos de cosecha.
- c) Las actividades relacionadas con créditos otorgados para la construcción y supervisión de construcciones, incluidos sus respectivos pagos.

**Artículo 9°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar hasta los límites máximos establecidos por el Banco Central de Venezuela mediante Aviso Oficial dictado al efecto, por concepto de comisiones, tarifas o recargos vinculados con las operaciones y actividades señaladas en dicho Aviso Oficial.

Los conceptos y límites máximos establecidos en el Aviso Oficial a que se refiere el presente artículo, serán objeto de revisión anual por parte del Directorio del Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que éste pueda revisar o modificar los mismos, según corresponda, en cualquier momento.

**Artículo 10.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, deberán actualizar sus tarifarios publicados en la página web del Banco Central de Venezuela, a los fines de ajustar las comisiones, tarifas y recargos contenidos en los mismos, a los límites establecidos por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 11.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y

demás leyes especiales, deberán mediante solicitud debidamente motivada, requerir autorización expresa al Banco Central de Venezuela, a los fines de incrementar las comisiones y tarifas no reguladas en esta Resolución, así como en aquella dictada por el Instituto en esta materia para tarjetas de crédito, que estuvieren contempladas en sus tarifarios a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. Igualmente, deberán requerir autorización en los términos señalados, en el supuesto de que pretendan crear nuevas comisiones y tarifas.

**Artículo 12.-** Las comisiones, tarifas o recargos y servicios de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a ser aplicadas por los mismos, serán informados de modo que aseguren el público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciados en todas sus oficinas en un lugar visible al público, así como en la página web de tales instituciones.

**Artículo 13.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre los servicios, así como las comisiones, tarifas o recargos a ser aplicadas a sus clientes, en los términos y en la oportunidad que será indicada por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 14.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 416 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La sanción antes referida, será impuesta y liquidada por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo pautado en el artículo 411 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

**Artículo 15.-** Se deroga la Resolución N° 06-08-01 del 24 de agosto de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.507 de la misma fecha.

**Artículo 16.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 04 de marzo de 2008.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**José Ferrer Nava**  
**Primer Vicepresidente Gerente**

## **BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

### **RESOLUCIÓN N° 08-03-03**

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere al Instituto el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 7, numeral 3); 21, numerales 13) y 26); 49 y 51 de la Ley Especial que lo rige, así como con lo establecido en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

#### **CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ejercicio de las competencias monetarias del Poder Nacional corresponde al Banco Central de Venezuela, las cuales ejerce de manera indispensable a través de distintos instrumentos, siendo uno de los más importantes la regulación de las tasas de interés del sistema financiero, que permite al Ente Emisor ejercer un mayor y mejor control sobre la oferta monetaria y con ello crear un clima de estabilidad que favorezca al desarrollo armónico y equilibrado de la economía, cumpliendo de esta manera con uno de sus objetivos fundamentales;

#### **CONSIDERANDO**

Que el Banco Central de Venezuela detenta la competencia legal para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califiquen como relacionados, directa o indirectamente, con las operaciones activas y pasivas que realicen los bancos y demás instituciones financieras, facultad que está estrechamente vinculada desde el punto de vista económico-financiero con la competencia en materia de tasas de interés activas y pasivas;

#### **CONSIDERANDO**

Que en fecha 10 de julio de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia mediante la cual se ordena al Banco Central de Venezuela establecer de manera especial las tasas de interés máximas y mínimas aplicables a las operaciones con tarjetas de crédito, fallo que asimismo ordena la prohibición de determinadas comisiones relacionadas con tales operaciones;

## CONSIDERANDO

Que en virtud del principio de coordinación macroeconómica establecido en el artículo 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el marco del esquema de política monetaria diseñado y aprobado por el Banco Central de Venezuela vigente en la actualidad, este Instituto evaluó las tasas de interés aplicables a las operaciones con tarjetas de crédito, con la finalidad de establecer aquellas que resulten más adecuadas, fundados en los principios de equidad y proporcionalidad, para lo cual se tomó en cuenta el tipo de negocio, el interés social y la realidad actual imperante en materia crediticia;

## RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar por sus operaciones activas con tarjetas de crédito, una tasa de interés anual superior a treinta y dos por ciento (32%), ni inferior a diecisiete por ciento (17%).

**Artículo 2°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, pagarán por los montos abonados en exceso al total adeudado en tarjeta de crédito o por las sumas que estén registradas a favor del tarjetahabiente, con exclusión de los instrumentos prepagados, una tasa de interés anual que no podrá ser inferior a la establecida por el Banco Central de Venezuela para los depósitos de ahorro.

**Artículo 3°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar como máximo tres por ciento (3%) anual, adicional a la tasa de interés anual pactada en la respectiva operación de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes.

**Artículo 4°.-** Las tasas de interés a que se contraen los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, regirán únicamente para operaciones futuras.

Los contratos de tarjetas de crédito en los cuales se hubieren pactado el pago de intereses ajustables periódicamente deberán sujetarse a las presentes normas. A tal efecto, los ajustes que deban realizarse se llevarán a cabo en los términos previstos en los contratos respectivos.

**Artículo 5°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar a sus clientes, comisiones, tarifas o recargos en los siguientes supuestos:

- a) Mantenimiento y renovación de tarjeta de crédito.
- b) Cobranza de saldos deudores en tarjeta de crédito.
- c) Emisión de estados de cuenta de tarjeta de crédito.
- d) Emisión de tarjetas de crédito correspondientes al Nivel 1, establecido de acuerdo con la Circular dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.
- e) Reclamos, sean procedentes o no, que realicen los usuarios de las tarjetas de crédito.

**Artículo 6°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar una comisión máxima del cinco por ciento (5%) por las operaciones de retiro de efectivo contra tarjetas de crédito.

**Artículo 7°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, deberán actualizar sus tarifarios publicados en la página web del Banco Central de Venezuela, a los fines de ajustarlos a lo establecido por el Banco Central de Venezuela en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** Las tasas de interés por las operaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, así como las comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a ser aplicadas por los mismos en operaciones relacionadas con tarjetas de crédito, serán ofrecidas de modo que aseguren al público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciadas en todas sus oficinas en un lugar visible al público, así como en las páginas web de tales instituciones.

Asimismo, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre las tasas de interés reguladas en la presente Resolución y las comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas con tarjetas de crédito, en los términos y en la oportunidad que será indicada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 9°.-** Sin perjuicio de las competencias propias del Banco Central de Venezuela, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, efectuar la supervisión, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución en materia de comisiones, tarifas o

recargos y servicios, por parte de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por dicho Decreto Ley.

**Artículo 10.-** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución en materia de tasas de interés, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución en materia de comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas de los bancos entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 416 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La sanción antes referida, será impuesta y liquidada por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo pautado en el artículo 411 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

**Artículo 11.-** Se deroga la Resolución N° 08-02-04 del 28 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.880 de fecha 28 de febrero de 2008.

**Artículo 12.-** La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 04 de marzo de 2008.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**José Ferrer Nava**  
**Primer Vicepresidente Gerente**

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.883 de fecha 4 de marzo de 2008

**LIMITES MÁXIMOS QUE PODRÁN COBRAR LOS BANCOS, ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DEMÁS INSTITUCIONES FINANCIERAS REGIDAS POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COMISIONES, TARIFAS O RECARGOS, CONFORME LO APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA EL 04 DE MARZO DE 2008**

**a) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Naturales:**

<b>OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.</b>
Cuota de Mantenimiento Mensual	3,00
Emisión de Estados de Cuenta	0,50
Emisión de Chequeras (25 cheques), a partir de la tercera chequera en un semestre	5,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	10,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	5,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20

**b) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Jurídicas:**

<b>OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.</b>
Cuota de Mantenimiento Mensual	4,50
Emisión de Estados de Cuenta	1,40
Emisión de Chequeras (25 cheques)	6,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	12,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	8,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20

**c) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Naturales:**

<b>OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.</b>
Cuota de Mantenimiento Mensual	4,50
Emisión de Estados de Cuenta	0,50
Emisión de Chequeras (25 cheques), a partir de la tercera chequera en un semestre	5,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	10,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	5,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20

**d) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Jurídicas:**

<b>OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.</b>
Cuota de Mantenimiento Mensual	5,00
Emisión de Estados de Cuenta	1,40
Emisión de Chequeras (25 cheques)	7,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	14,00
Suspensión de Chequeras	5,00
Suspensión de Cheques	5,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	8,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20

**e) Operaciones con Tarjetas de Débito:**

<b>OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.</b>
Reposición por Extravío, Robo o Deterioro	4,00

**f) Operaciones Cajeros Automáticos de Otros Bancos:**

<b>OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.</b>
Consulta	2,00
Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero	1,10
Retiro	2,50
Transferencia	2,00

**g) Operaciones Cajeros Automáticos Propios:**

<b>OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.</b>
Consulta <b>1/</b>	0,50
Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero	0,50
Retiro <b>1/</b>	0,50
Transferencia	0,50

**h) Operaciones con Tarjetas de Crédito 2/:**

<b>OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.</b>
<b>Emisión de Tarjetas de Crédito</b>	
Tarjetas de crédito nivel 2 Adicional	20,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Titular	25,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Adicional	30,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Titular	48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Adicional	48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Titular	72,00

<b>Reposición por extravío, robo o deterioro de Tarjetas de Crédito</b>	
Tarjetas de crédito nivel 1 Adicional	10,00
Tarjetas de crédito nivel 1 Titular	10,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Adicional	20,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Titular	25,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Adicional	30,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Titular	48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Adicional	48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Titular	72,00
<b>Cheque devuelto para pago de Tarjetas de Crédito</b>	
Cobro en facturación de tarjetas de crédito por cheque devuelto emitido para pago u abono a tarjetas de crédito de banco girado distinto al emisor de la tarjeta de crédito.	15,00

**i) Otras operaciones:**

<b>OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO</b>
Cheques de Gerencia Personas Naturales <b>3/</b>	Bs.F. 15,00
Cheques de Gerencia Personas Jurídicas <b>3/</b>	Bs.F. 24,00
Compra de facturas	3%
Arrendamiento Financiero	3%
Comisión Flat <b>4/</b>	Hasta 3% del monto del crédito
Servicios no financieros definidos en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, prestados a microempresarios <b>5/</b>	7,5%, del monto del crédito, la cual podrá ser cobrada de forma anticipada.

**1/** Aplica para las personas naturales, a partir de la vigésima primera (21) transacción electrónica, inclusive, por la sumatoria de los retiros y consultas realizados en un mes, mediante tarjeta de débito.

**2/** El Banco Central de Venezuela, mediante Circular dictada al efecto, determinará las características de las tarjetas de crédito que corresponden a cada uno de los niveles a que se refiere la clasificación efectuada en el presente Aviso, atendiendo a los productos de esta naturaleza existentes en el mercado.

**3/** Aplica para clientes y no clientes.

**4/** Aplica para todas las operaciones de crédito, salvo para los casos particulares previstos en el presente Aviso Oficial.

**5/** A ser cobrada por los bancos de desarrollo cuyo objeto exclusivo sea fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras.